

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

RADICACIÓN: 1001-31-10-006-2020-00650-01.
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADO
CON ACCIÓN REIVINDICATORIA.
DEMANDANTES: FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA
Y CARMEN DEL PILAR BURBANO
DEMANDADOS: RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA
(demandado en petición de herencia) y **JAIRO**
GIRALDO SERNA Y MARÍA SOLEDAD LÓPEZ CANO
(demandados en reivindicación).
Apelación Auto.

Con este pronunciamiento, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D. C., mediante el cual dispuso rechazar la demanda presentada por los recurrentes.

ANTECEDENTES

1. Los ciudadanos **FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA** y **CARMEN DEL PILAR BURBANO**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA**, **JAIRO GIRALDO SERNA** y **MARÍA SOLEDAD LÓPEZ CANO**, en la cual, pretenden se declare que los demandantes en su condición de “*legatarios del señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ, hoy causante, tienen vocación hereditaria para sucederle en su condición de asignatarios testamentarios con mejor derecho o cuota al del señor RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA*”. En consecuencia, se realice el trabajo de partición, “*se les restituyan los bienes legados, en cabeza de los*

señores *JAIRO GIRALDO SERNA y MARÍA SOLEDAD LOPEZ CANO* a los señores *FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA y CARMEN DEL PILAR BURBANO*, conforme al artículo 1325 del código civil, respecto de la sucesión testada del señor señora *CARLOS ARTURO GONZALEZ LOPEZ*, fallecido el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil (2000) en la ciudad de Bogotá D.C. (...)", se condene al señor **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA** "a restituir los frutos de los bienes ocupados de mala fe, de conformidad con el artículo 1325 del código civil", y, se condene a los demandados en costas.

Como soporte fáctico, del libelo demandatorio se afirma que, el señor **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA** inició y llevó a su culminación ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión de la causante **ANA JULIA VIUDA DE RICO**, y en tal proceso fueron adjudicados al señor **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA**, los inmuebles ubicados en la Calle 61 N° 13-42/44/48 de Bogotá, Garajes 1 y 2, registrados con matrícula inmobiliaria N° 050C-594808 y 050C-594809, respectivamente.

Así mismo, se infiere, que la adjudicación se hizo, a pesar de tener **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA**, "*pleno conocimiento que los señores FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA y CARMEN DEL PILAR BURBANO (...) eran legatarios*", de esos bienes, pues, mediante Escritura Pública N° 0155 del 22 de enero de 1993 de la Notaría Trece de Bogotá, la causante **ANA JULIO VDA. DE RICO**, instituyó como heredero universal al señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ** "*dejándole como legado todo el primer piso del edificio ubicado en la calle 61 No. 13-42/44/48 exceptuando el local identificado con el número 13-42. En este edificio se encuentran los garajes mencionados*". En vida, el señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ**, mediante Escritura Pública N° 02802 del 17 de septiembre de 1999 de la Notaría Cincuenta y Dos de Bogotá, designó como heredero universal a **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA**; y, a los demandantes **FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA** y **CARMEN DEL PILAR BURBANO**, legó los inmuebles ubicados en la Calle

61 N° 13-42/44/48 de Bogotá, consistentes en los Garajes 1 y 2, registrados con las matrículas inmobiliarias N° 050C-594808 y 050C-594809.

Finalmente, se infiere que, los demandados **JAIRO GIRALDO SERNA** y **MARÍA SOLEDAD LÓPEZ CANO**, adquirieron los Garajes 1 y 2, registrados con las matrículas inmobiliarias N° 050C-594808 y 050C-594809, por tanto, son los actuales titulares del derecho real de dominio, quienes además, *“NO han adquirido el bien por el modo de la prescripción ordinaria, conforme al artículo 1325 del código civil”*.

2. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D. C., autoridad que inadmitió la demanda en auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), con las siguientes exigencias a la parte demandante:

“1. Apórtese certificado de defunción del causante CARLOS ARTURO GONZALEZ LOPEZ, de quien se dice que los demandantes son sus legatarios.

2. Si la acción es de petición de herencia es respecto del causante CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ debe acreditarse que dicha sucesión se adelantó y que en la misma sus derechos testamentarios fueron lesionados.

3. Apórtese poder en el cual se identifique claramente el causante respecto del cual se pretende la petición de herencia.

4. En la parte introductoria de la demanda igualmente deberá indicarse el nombre del causante respecto del quien se pretende la petición de herencia.

5. En los hechos de la demanda precise lo acontecido con la adjudicación de la herencia del señor CARLOS ARTURO GONZALEZ LOPEZ y como la misma se encuentra indebidamente ocupada por alguno de los adjudicatarios.

6. Alléguese la partición, la sentencia y su aclaración aprobada en el Juzgado 21 de Familia de esta Ciudad.

7. Si bien es procedente la acumulación de pretensiones de petición de herencia y reivindicatorio, debe determinarse de manera clara y precisa contra quien se dirige cada una de ellas, separándolas debidamente.

8.-Indicar hechos respecto de la pretensión reivindicatoria y aclárese la pretensión reivindicatoria en el sentido de precisar a quien ha de restituirse los bienes, los que tampoco se identifican en la pretensión.

9.-Aclárense los hechos de la demanda de petición de herencia, pues todos aluden a la sucesión de ANA JULIA GONZÁLEZ VDA. DE RICO, de quienes los demandantes no son legatarios.

10.-De conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los frutos, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento lo atinente a dichas sumas de dinero, discriminando el concepto por sus valores, periodos correspondientes, cuantía y porcentaje que persigue. Integrando para ello en un solo escrito el precitado juramento estimatorio, con la demanda primigenia.

11.-La subsanación deberá ser presentada de manera integrada con la demanda en un solo escrito.

2. Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de los demandantes, presentó la subsanación de la demanda, aportando el certificado de defunción de **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ** y copia del proceso de sucesión de la causante **ANA JULIA GONZÁLEZ VDA DE RICO**.

Explicó, que la sucesión de **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ** cursó en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2012-0931, pero el proceso “fue remitido a la oficina judicial porque se habían borrado un poco de archivos por fallas en el servidor en la fecha del 9 de abril de 2015”; al mes siguiente, en la sentencia del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, aparece como heredero el señor **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA** “donde le adjudican los bienes inmuebles dejados por el causante CARLOS ARTURO GONZALEZ”.

Agregó que no se explica, cómo en la sucesión de la causante **ANA JULIA GONZÁLEZ VDA. DE RICO** aparecen adjudicados los Garajes 1 y 2, pues no fueron incluidos en el trabajo de partición. Pero, en razón a una aclaración de sentencia, emitida por solicitud de la Oficina de Registro,

*“aparece para el señor RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA [el] 100% de los inmuebles”. Además, que, los demandantes **FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA** y **CARMEN DEL PILAR BURBANO**, se presentaron en la sucesión de la causante **ANA JULIA GONZÁLEZ VDA. DE RICO**, siendo rechazada su participación pues “ellos no tenían nada que ver porque eran legatarios del causante CARLOS ARTURO GONZALEZ LOPEZ”, desconociendo la calidad de legatarios del heredero universal de la causante “y precisamente se menciona como principal la sucesión de ANA JULIA porque en este proceso aparecen adjudicados los bienes legados a mis poderdantes”.*

Aclaró que, la acción de petición de herencia va dirigida en contra de **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA**; y la acción reivindicatoria en contra de **JAIRO GIRALDO SERNA** y **MARÍA SOLEDAD LÓPEZ CANO**. Y, se pretende la restitución a los demandantes, de los garajes N° 1 y 2 ubicados en la Calle 61 N° 13-42/44/48.

Finalmente, retiró el “numeral 1 del acápite de CONDENAS de las pretensiones de la demanda”, consistente en la condena de restitución de frutos del art. 1325 del C.C.

4. Por auto del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado resolvió rechazar la demanda, por incumplir lo ordenado en el auto del 19 de noviembre de 2020. Al respecto dijo, si bien se aclaró que los demandantes no son legatarios de la causante **ANA JULIA GONZÁLEZ VDA. DE RICO**, sino del heredero universal **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ**, lo cierto es que, no se acreditó que se haya adelantado la sucesión del causante CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ “para concluir que resulta posible dar aplicación a lo normado por el artículo 1321 del C.C.”. Y, si lo pretendido es, iniciar una acción en contra de la sucesión de la señora **ANA JULIA VDA. DE RICO**, “la petición de herencia no resulta ser la acción para tal fin”

RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con el auto que rechazó la demanda, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, solicitando revocar el auto de rechazo, a su modo de ver, con elementos axiológicos de la acción, como la legitimación en la causa por activa de **FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA** y **CARMEN DEL PILAR BURBANO**, al afirmar que *“de no haber proceso sucesión del señor Carlos Arturo, no pueden mis mandantes, iniciar la acción de petición de herencia”*.

De esta manera, según el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia, desconoció el objeto de reclamación consistente en los legados constituidos en favor de los demandantes, mediante testamento otorgado en vida por **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ**, a la postre adjudicados a **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA** en la sucesión de **ANA JULIA GONZÁLEZ VDA DE RICO**, a través de una aclaración de sentencia. En tal sentido, dice, su reclamación cumple los presupuestos del art. 1321 del C.C., como acción eficiente para hacer efectivo el derecho.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de unos requisitos de forma impuestos por el legislador, los que lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos del litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes. Adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda, para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, bien podría llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

El Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión, y correlativamente, la parte, el de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejusdem, norma que también prevé “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, premisa última con base en la cual la Corporación entrará a estudiar la legalidad del auto inadmisorio.

Para ello es preciso memorar que las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, en consideración a los efectos adversos que conlleva esta clase de decisiones y su limitación para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia en reclamo de protección jurídica para los derechos sustanciales, no pocas veces comprometidos con los obstáculos impuestos ad initio a las partes por razón de diversas contingencias, *v.g.* la caducidad de la acción; por tanto, la inadmisión bien puede equipararse a una sanción procesal por incumplimiento de requisitos formales, materializada en el consecuente rechazo de la demanda y, como tal, no puede hacerse extensiva a circunstancias no contempladas expresamente en la ley, bajo el apremiante principio de favorabilidad sustancial previsto en el artículo 228 constitucional.

En esa perspectiva, son requisitos generales exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, unos encaminados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, otros la competencia y el trámite, además de los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados para definir el tema de controversia, las pruebas, y lo pretendido expresado con claridad y precisión. Adicionalmente, el artículo 84 ejusdem consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, en tanto los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba

de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo.

El rechazo en primera instancia, de la demanda presentada por el apoderado judicial de **FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA** y **CARMEN DEL PILAR BURBANO**, en síntesis, se sustenta en dos razones: 1) no haberse acreditado la liquidación de la herencia del causante **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ** y, 2) la petición de herencia no es la acción pertinente, para adelantar una reclamación en la sucesión de la causante **ANA JULIA GONZÁLEZ VDA. DE RICO**.

Los demandantes **FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA** y **CARMEN DEL PILAR BURBANO**, reclaman en sus pretensiones, reconocimiento y pago de los legados, constituidos en su favor por **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ** en la Escritura Pública N° 2802 del 17 de septiembre de 1999. Dichos legados, indican, están representados en los Garajes N° 1 y 2 ubicados en la Calle 61 N° 13-42/44/48 de Bogotá, registrados con las matrículas inmobiliarias N° 050C-594808 y 050C-594809. Esos derechos, agrega, les fueron desconocidos en la sucesión de la causante **ANA JULIA GONZÁLEZ VDA DE RICO**, al no considerar el testamento consignado en la Escritura Pública N° 0155 del 22 de enero de 1993 de la Notaría Trece de Bogotá, por cuya virtud, la causante designó como heredero universal a **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ**. Ante esa omisión, los legados constituidos en favor de los demandantes, resultaron adjudicados al señor **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA**.

El Juzgado en efecto, al calificar la demanda, se adentra en el estudio de la legitimación en la causa por activa de los demandantes **FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA** y **CARMEN DEL PILAR BURBANO**, porque a su modo de ver la acción de petición de herencia no resulta idónea para los propósitos planteados en la demanda, circunstancia que desborda los alcances del control de inadmisión y rechazo de la demanda porque, tal situación no está

prevista como causal de rechazo o inadmisión de la demanda, en los arts. 82 a 88 del C.G.P.; ni tampoco una causal directa de rechazo (inc. 2 del art. 90 ibídem).

La legitimación en la causa, es un elemento sustancial de las pretensiones, no es motivo de inadmisión o rechazo de la demanda, tal cual, lo tiene explicado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15405-2019 del 13 de noviembre de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al señalar:

*“(...) no hay duda de que la Magistratura enjuiciada desbordó su función como órgano de segundo grado y, producto de tal exceso, le truncó el debido proceso y el acceso al sistema de justicia al disidente, ya que estableció que no está habilitado para reclamar en pertenencia el bien sobre el que versa la reyerta, por el simple hecho de ser su propietario, **pese a que ese aspecto, referido a una cuestión sustancial (legitimación en la causa) era totalmente ajeno a la discusión sobre la que debía proveer al zanjar la alzada propuesta, en rigor, porque no constituye causal de «inadmisión ni rechazo de la demanda», pues se trata de una cuestión que por su naturaleza debe ser escrutada en el veredicto que se dicte al final del debate o de forma «anticipada», garantizando, en cualquier caso, la defensa y contradicción a los extremos envueltos en la lid»** (negrilla y subrayado propio).*

La conclusión según la cual, con la demanda se avizora la carencia de elementos propios de la acción de petición de herencia, constituye un juicio anticipado del asunto de fondo puesto a consideración de la Justicia, razón por la cual, no resulta procedente el rechazo de la demanda instaurada por **FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA** y **CARMEN DEL PILAR BURBANO**, por las razones dadas en el auto recurrido.

Por las razones expuestas, se revocará el auto materia de apelación y, en su lugar, admitirá la demanda. Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el art. 61 del C.G.P., se ordenará la comparecencia de todas las personas que aparecen en el trabajo de partición de la sucesión de la causante **ANA**

JULIA VDA DE RICO, en tanto, se pide en este caso, rehacer el trabajo distributivo.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia y, en su lugar, se dispone:

a) ADMITIR la demanda promovida a través de apoderado judicial legalmente constituido, por **FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA** y **CARMEN DEL PILAR BURBANO** frente a **RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA, JAIRO GIRALDO SERNA** y **MARÍA SOLEDAD LÓPEZ CANO**, orientada a solicitar que se declare judicialmente la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre quienes serán parte en este proceso.

b) Impartir el trámite del procedimiento verbal.

c) ORDENAR la vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva, a **HILDA INÉS GONZÁLEZ QUIROGA, ADRIANA GONZÁLEZ QUIROGA, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ QUIROGA, JUAN MANUEL GONZÁLEZ CONTRERAS, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ CONTRERAS, VÍCTOR LEONARDO GONZÁLEZ CONTERAS** y **LUZ ANGÉLICA GONZÁLEZ CONTRERAS**. Indiquen los demandantes, las direcciones en que pueden ser notificados.

d) DISPONER la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

e) VINCULAR a la presente actuación al delegado del Ministerio Público.

f) RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO RINCÓN BELTRÁN**, para los fines y efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b163811bae512011d6e58fc625ed325050f26232177cd0b8bdb5901bb56b673f

Documento generado en 05/04/2021 05:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>